

Suprema Corte:

-I-

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia que había resuelto diferir para la oportunidad de dictar pronunciamiento definitivo el tratamiento de las excepciones de falta de acción — fundada en las inmunidades funcionales previstas en los artículos 68 y 120 de la Constitución Nacional— y de prescripción interpuestas por el demandado (fs. 403 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

El tribunal entendió que la decisión que postergó el tratamiento de la excepción de falta de acción no causaba un agravio y que por ello era irrecusable. Destacó que el demandado podía acreditar la procedencia de las inmunidades funcionales durante el período ordinario de prueba y, oportunamente, apelar la sentencia definitiva. Por otro lado, señaló que la excepción de prescripción debe ser resuelta como previa cuando la cuestión es de puro derecho o cuando es planteada en forma previa a la contestación de la demanda. Apuntó que ello no sucedió en el caso.

-II-

Contra este pronunciamiento, el demandado interpuso recurso extraordinario (fs. 413/432 vta.), cuya denegación basada en el carácter no definitivo de lo resuelto (fs. 434) motivó esta presentación directa (fs. 143/147 del cuaderno de queja).

Alega que la postergación del tratamiento de las excepciones planteadas le causa un agravio irreparable y vulnera las garantías previstas en los artículos 68 y 120 de la Constitución Nacional.

Relata que emitió las expresiones que originaron esta acción por daños y perjuicios mientras ocupaba, en un primer momento, el cargo de titular de la

Fiscalía de Investigaciones Administrativas y, luego, el cargo de diputado de la Nación. Por ello, sostiene que el avance de esta acción judicial viola las inmunidades de jurisdicción que amparan aquellos actos.

En primer lugar, argumenta que emitió las expresiones publicadas los días 12 y 13 de marzo de 2009 en su calidad de fiscal. Explica que a través de esas declaraciones daba a conocer las razones de su renuncia a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Por lo tanto, concluye que esas manifestaciones constituyen actos funcionales amparados por la prerrogativa que otorga el artículo 120 de la Constitución Nacional a los miembros del Ministerio Público. Aclara que esta inmunidad lo protege de la posibilidad de estar sometido a una acción judicial iniciada a raíz de esos actos.

En segundo término, y en relación con los mismos dichos, interpone excepción de prescripción. Señala que la acción de daños y perjuicios motivada en las expresiones contenidas en las notas publicadas en 2009 estaba prescripta al momento de interposición de la demanda. Arguye que, en este caso, la excepción de prescripción se encuentra íntimamente ligada con el respeto por su inmunidad como fiscal.

En tercer lugar, aduce que emitió los dichos publicados en 2012 en su condición de integrante del Congreso de la Nación y, en consecuencia, estas expresiones están amparadas por la inmunidad establecida en el artículo 68 de la Constitución Nacional, que alcanza a todos los actos funcionales de los legisladores nacionales. Al igual que con la inmunidad prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, afirma que esta prerrogativa lo protege de estar sometido a un proceso judicial originado en los dichos que profiere como legislador. Por ello, alega que el planteo debe ser tratado como de previo y especial pronunciamiento dado que el agravio consiste justamente en la continuidad de la acción.

-III-

En relación con el tratamiento de la excepción de falta de acción fundada en la existencia de inmunidades funcionales, opino que la sentencia es equiparable a definitiva pues su diferimiento impide la tutela efectiva de las prerrogativas constitucionales invocadas por el demandado y, por lo tanto, causa un gravamen de imposible reparación ulterior (cf. dictamen de la Procuración General de la Nación en S. C. M. 150, L. XXXVIII, “Marín, Rubén Hugo c/ Fernández, Pablo Damián”, emitido el 12 de septiembre de 2001).

Asimismo, en los autos se encuentra en tela de juicio el alcance de los artículos 68 y 120 de la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la parte demandada fundó en ellos (art. 14, inc. 3, ley 48).

Por otro lado, en relación con la excepción de prescripción, entiendo que el recurso fue bien denegado pues la sentencia recurrida carece del carácter de definitiva en este aspecto.

Por lo tanto, la queja es procedente con el alcance expuesto.

-IV-

En mi opinión, los agravios del recurrente deben prosperar puesto que el alcance de los artículos 68 y 120 de la Constitución Nacional exige que la defensa fundada en las inmunidades funcionales allí previstas sea resuelta como de previo y especial pronunciamiento.

No se encuentra aquí controvertido que las expresiones que dieron lugar al inicio de esta acción fueron vertidas por el doctor Manuel Garrido en oportunidad de su renuncia al cargo de titular de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y, luego, mientras se desempeñaba como diputado de la Nación. En

primer lugar, las expresiones emitidas en marzo de 2009 se referían a la extensión de las atribuciones y competencias de la dependencia de la que era titular, así como a los motivos invocados de carácter funcional —y no personal— que lo llevaron a presentar su renuncia al cargo. En este sentido, no puede obviarse que la difusión de esos actos asegura que la sociedad tenga información sobre el desenvolvimiento de un órgano del Estado (Fallos: 324:3397, “Romero Victorica”). En segundo lugar, los dichos publicados en el año 2012 y emitidos mientras Garrido integraba el Congreso de la Nación contienen expresiones vinculadas al funcionamiento del Ministerio Público Fiscal y a la renuncia del entonces Procurador General de la Nación. Cabe recordar que el ejercicio de su mandato como legislador abarca el control y la crítica sobre el funcionamiento de otros poderes del Estado (Fallos: 328:1893, “Rivas”, considerando 7º).

En este contexto, corresponde destacar que el artículo 68 de la Constitución Nacional dispone que “Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador”. A su vez, el artículo 120 establece que los miembros del Ministerio Público gozan de inmunidades funcionales. Esas prerrogativas tienen el objetivo fundamental de garantizar que los legisladores y magistrados del Ministerio Público, respectivamente, ejerzan sus funciones en forma libre e independiente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expuesto desde el precedente registrado en Fallos: 1:297 que “esta inmunidad debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto; porque si hubiera un medio de violarla impunemente, éste se emplearía con frecuencia por los que intentan coartar la libertad de los legisladores, dejando burlado su privilegio, y frustrada la Constitución en una de sus más sustanciales disposiciones” (considerando 1º).

Asimismo, destacó en otras oportunidades que los constituyentes han previsto que los legisladores y magistrados del Ministerio Público no sean sometidos a procesos judiciales originados en las declaraciones que realizan en relación con el ejercicio de sus cargos (cf. Fallos: 308:2540, “Virgolini”; 327:138, “Cossio”; 328:1893).

En particular, en relación con la inmunidad prevista en el artículo 68 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema tiene dicho que “la posibilidad de que un miembro del Congreso pueda ser sometido a proceso, a fin de que en él sean indagados o interpretados judicialmente sus opiniones [...] contraría la idea que sobre la división de poderes tuvieron los autores de la Constitución” (Fallos: 248:462, “Martínez Casas”, considerando 8º; en el mismo sentido, v. dictamen de la Procuración General de la Nación en Fallos: 328:1893).

Por otro lado, respecto de la inmunidad funcional de los magistrados del Ministerio Público, esta Procuración General ha señalado que “la posibilidad de que los fiscales sean objeto de proceso por delitos contra el honor como consecuencia de la difusión pública que pudiesen adquirir los actos cumplidos durante su desempeño también podría importar, aun de modo indirecto, un riesgo y una limitación injustificada en el adecuado ejercicio de su rol” (S. C. R. 78, L. XXXV, “Romero Victorica, Juan Martín s/ casación”, dictamen del 9 de mayo de 2000; en igual sentido, Fallos: 308:2540).

El alcance dado por nuestros constituyentes a esas inmunidades funcionales busca evitar “el freno inhibitorio que podría resultar de la posibilidad de que fueran sometidos a acusaciones penales o acciones civiles por proferir dichas opiniones” (Fallos: 327:138, considerando 13º). Vale también destacar que la Corte Suprema aclaró que este régimen “no altera el principio de igualdad de los habitantes, porque de ese modo no se privilegia a una persona sino a la función, con base en

razones de orden público relacionadas con la marcha regular de una recta administración de justicia...” (Fallos: 308:2540, considerando 5º). Por último, la Corte Suprema precisó que esas inmunidades funcionales se mantienen incluso con posterioridad a la finalización del ejercicio del cargo a fin de asegurar el ejercicio de la libertad que expresión que requiere el cumplimiento de sus funciones (doctr. Fallos: 308:2540).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que, bajo ciertas circunstancias, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de operadores judiciales —entre ellos, los fiscales— constituye no solo un derecho sino también un deber. Así, sostuvo que “...el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene ciertas connotaciones y características específicas. La Corte ha sostenido, por ejemplo, que la trascendente función democrática de la libertad de expresión exige que en determinados casos, los funcionarios públicos efectúen pronunciamientos sobre asuntos de interés público en cumplimiento de sus atribuciones legales. En otras palabras, bajo ciertas circunstancias el ejercicio de su libertad de expresión no es solamente un derecho, sino un deber” (“Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, p. 171).

En consecuencia, entiendo que la postergación del tratamiento de la excepción en estudio lesionaría el ámbito de protección de las inmunidades previstas en los artículos 68 y 120 pues, si es resuelta al momento del dictado de la sentencia definitiva, las expresiones del recurrente ya habrán estado sometidas a un proceso judicial y, por lo tanto, se habrá frustrado la finalidad de las inmunidades funcionales mencionadas. De acuerdo con el alcance otorgado por nuestros constituyentes, esas inmunidades no solo protegen a los legisladores y magistrados del Ministerio Público

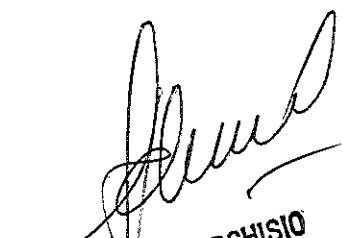
de una eventual condena civil o penal por las expresiones vertidas en ejercicio de la función, sino también de la posibilidad de estar sometidos a un proceso de esa naturaleza.

-V-

Por lo tanto, estimo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia con el alcance expuesto.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2015.

ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación